



"2011, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE PONCIANO ARRIAGA LEIDA"

H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2009-2012

DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

DAP/649-11

Noviembre 16 de 2011

LIC. GUILLERMO ABEL GÓMEZ MÉNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-

En relación a su similar No. U.I.P. 923/11, recibido en esta Dirección el día 15 de los actuales, mediante el cual solicita se le proporcione copia del documento en el que conste el motivo por el cual se carece de alumbrado público en la Col. Valle del Potosí, para atender la solicitud formulada por la C. María Asunción Gil González, le comunico lo siguiente:

En los archivos de esta Dirección no se cuenta con el Acta de Entrega-Recepción de dicho fraccionamiento, por lo que deducimos que no está municipalizado, por lo tanto los servicios son competencia de la compañía constructora que está a cargo del mismo ya que ella es la que hasta este momento tiene la obligación de brindar el mantenimiento necesario hasta en tanto se municipalice. Esto de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 177, Fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano, mismo que a la letra dice: **Artículo 177.- "El Titular de la autorización de un fraccionamiento estará afecto a las obligaciones siguientes" Fracc. VII.- "Mantener en buen estado las obras de urbanización, así como prestar a su costa los servicios correspondientes, hasta la entrega y recepción del fraccionamiento por el Ayuntamiento".** (Se anexa copia de dicho Artículo).

Sin embargo existe una excepción a este precepto contemplado en el Artículo 27, Fracción III, 2º. Párrafo la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2011 que estipula lo siguiente: **Artículo 27.- "La expedición de certificaciones o servicios prestados por la Dirección de Alumbrado Público, causarán las siguientes tarifas": Fracción III, 2º. Párrafo: "Aquellos ciudadanos que habiten fraccionamientos en propiedad condominial, de acuerdo a la Ley de Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, o bien fraccionamientos no municipalizados podrán solicitar el servicio de reparación de sus luminarias a la Dirección de Alumbrado Público y ésta verificará la legalidad en sus servicios de suministro de energía y toda vez encontrados en regularidad los interesados podrán efectuar un pago de 20.00 SMGZ por equipo, con lo que en 72 Hrs. hábiles deberán recibir el servicio de reparación correspondiente".** (Se anexa copia)

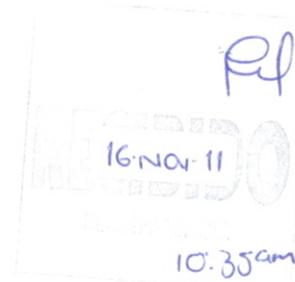
Es importante mencionarle que el estatus real de este fraccionamiento se lo podrán proporcionar en Mesa Colegiada de Recepción de Fraccionamientos de la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano y es ahí mismo donde a solicitud de los colonos se podrá dar una solución definitiva para la regularización de dicho fraccionamiento.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

ING. MAURICIO ZACARÍAS GUTIÉRREZ
DIR. DE ALUMBRADO PÚBLICO

Copias.- Expediente/Minutario.
l'MZG/l/mlrc.



san luis
somos todos



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación:	30 DE AGOSTO DE 2000
Fecha de Promulgación:	20 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Fecha de Publicación:	07 DE OCTUBRE DE 2000
Fecha de Última Reforma:	06 DE MARZO DE 2008

VI. Las demás que sean de beneficio social y que determinen los colonos con anuencia del Ayuntamiento .

Las obras de equipamiento para el fraccionamiento industrial comprenderán: área jardinada, zona deportiva y centro de capacitación para los trabajadores.

(DEROGADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

ARTICULO 177. El titular de la autorización de un fraccionamiento estará afecto a las obligaciones siguientes:

I. Ceder a título gratuito al Ayuntamiento correspondiente la superficies del terreno objeto del fraccionamiento, singularizadas en el plano aprobado, que fueren necesarias para la apertura y prolongación de las vías públicas;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

II. Transferir gratuitamente al mismo ayuntamiento las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 fracción IV de la presente Ley, y cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener acceso directo por vía pública existente o en proyecto, y tener cuando menos quinientos metros cuadrados de superficie, con quince metros de frente.

b) Para el supuesto de que el área de donación sea menor a quinientos metros cuadrados, el propietario o el ayuntamiento podrán solicitar que dicha superficie le sea pagada en efectivo al municipio, tomando como valor unitario el comercial practicado por un perito valuador debidamente inscrito en el Padrón Estatal de Peritos, o el catastral; en ambos casos del predio ya urbanizado; siempre será tomando siempre el valor que resulte mayor.

Los recursos obtenidos por el ayuntamiento en los términos del inciso b), deberán ser destinados preferentemente para la adquisición de reserva territorial para equipamiento urbano o infraestructura básica en las zonas socioeconómicas menos favorecidas del centro de población que lo requiera; siempre y cuando sea aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo. el que será responsable de que estos recursos se apliquen exclusivamente a los fines anteriormente señalados.

c) Reunirán las características físicas que se indican: no exceder su pendiente del quince por ciento, excepto cuando no exista otra opción; no estar compuesta de terrenos con rellenos; no estar afectas a restricciones federales o estatales; no ser inaprovechables por otras condiciones naturales; y no estar destinadas a camellones o áreas verdes de vías públicas.

d) Su localización dentro del respectivo desarrollo urbano, será determinada por el ayuntamiento, a fin de responder debidamente a la mejor distribución, acceso y funcionamiento de los servicios públicos urbanos.

El ayuntamiento deberá respetar en las áreas de donación de que se trata, el cuarenta por ciento de área verde, que quedará al cuidado de los vecinos del fraccionamiento; y el resto lo podrá utilizar para equipamiento urbano u obras que considere de beneficio para la población; en caso de que se vaya a transferir el área a un tercero, deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, y la posterior autorización del Honorable Congreso del Estado, para que tenga validez.

La formalización del cumplimiento de esta obligación deberá efectuarse en el mismo acto en que conste la protocolización del acta de lotificación del fraccionamiento autorizado. El incumplimiento

de la escrituración respectiva, dejará sin efecto la aprobación del fraccionamiento, girando el ayuntamiento la notificación respectiva a catastro municipal, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor el titular de la autorización;

III. Ejecutar las obras de urbanización en los términos que fije la respectiva autorización, así como de acuerdo a los proyectos y especificaciones que en su oportunidad se aprueben;

IV. Realizar las obras de infraestructura primaria que sean necesarias dentro del fraccionamiento, según lo previsto en ésta Ley, los respectivos planes, programas o proyectos, así como las que permita en su caso incorporarlo al área urbana y sus servicios;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

V. Garantizar la realización de las obras de urbanización que falten por ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;

VI. Garantizar que las obras de urbanización ejecutadas, lo hayan sido sin defectos ni vicios ocultos;

VII. Mantener en buen estado las obras de urbanización, así como prestar a su costa los servicios correspondientes, hasta la entrega y recepción del fraccionamiento por el Ayuntamiento;

VIII. Solicitar la autorización para iniciar la ejecución de obras de urbanización e igualmente las demás establecidas en ésta Ley y su reglamento, conforme se contempla en estos ordenamientos;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

IX. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la autorización del fraccionamiento y su plano de lotificación autorizado;

X. Inscribir la autorización así como sus anexos gráficos en la Dirección de Catastro Municipal en los términos establecidos en la ley de la materia, y

XI. Realizar el pago de la supervisión municipal, que al efecto establezca la Ley de ingresos del Ayuntamiento en el que se lleve a cabo el fraccionamiento, para la ejecución de las obras de urbanización.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

Las donaciones a que se refiere la fracción II una vez escrituradas en favor del ayuntamiento, serán irrevocables aunque por cualquier motivo no se lleve a cabo el fraccionamiento.

El monto de las garantías a que se refiere la fracción V, será equivalente al cien por ciento de las obras, estimado a la fecha en que se prevea su conclusión. El monto de las garantías de que trata la fracción VI, equivaldrá al diez por ciento del valor que las obras ejecutadas tengan al momento de constituirse la misma.

Los titulares de las autorizaciones de fraccionamientos de urbanización progresiva, no estarán afectos a las obligaciones contempladas en las fracciones V, VI y VII del presente artículo.

ARTICULO 178. Las garantías que se indican a continuación, se regirán por las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2002)

I. La garantía para asegurar la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento e infraestructura primaria, consistirá en la póliza de fianza otorgada a la orden de la Tesorería municipal del ayuntamiento respectivo, conforme lo dispuesto por el artículo 95 y demás